

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00230-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-003-2016-00230-00
Demandante	Ana Hortensia Correa Caballero
Demandado	E.S.E. Hospital nuestra señora de los remedios y otros
Auto interlocutorio No	99
Asunto	Avoca conocimiento y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial que da cuenta que el proceso se encuentra para avocar conocimiento y dictar sentencia anticipada. (Fl. 150-151).

II. CONSIDERACIONES

2.1 Análisis de avocar conocimiento

Mediante acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, *“por medio del cual se crean unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional”*, el consejo superior de la judicatura dispuso la creación de este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha¹.

En concordancia con lo anterior, el consejo superior de la judicatura expidió el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo como regla de redistribución, entre otras, que únicamente debían remitirse hacia este juzgado administrativo, procesos que estén: (i) para celebrar audiencia inicial; (ii) para resolver excepciones; (iii) en etapa probatoria y, (iv) para alegatos de conclusión (art. 1°, numeral 4°).

El acuerdo también señaló, que los consejos seccionales de la judicatura debían garantizar la redistribución equitativa de procesos entre los despachos judiciales existentes al momento de la creación y los creados mediante el acuerdo PCSJA20-11650 de 2020². De igual modo, en su artículo 11, impuso a los consejos seccionales la obligación de aplicar las reglas de redistribución de procesos en él contenidas.

Pues bien, en cumplimiento a la obligación de aplicar las reglas de redistribución, el consejo seccional de la judicatura de La Guajira profirió el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021, del cual, entre otras, se resaltan las siguientes disposiciones³:

a)- Que los procesos a reasignarse son los pertenecientes al sistema de oralidad, que atraviesen algunas de las etapas procesales identificadas en el artículo 1°, numeral 4°, del acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020.

¹ Artículo 36, numeral 7°

² Artículo 1°, numeral 4°

³ Artículo 1°.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00230-00

b)- Que los juzgados primero, segundo y tercero administrativo del circuito de Riohacha, debían remitir, cada uno, en dos fases, cien (100) procesos, con destino a este juzgado cuarto administrativo del circuito de Riohacha.

c)- Que, en una tercera fase, los juzgados primero, segundo y tercero, debían enviar a este juzgado cuarto, los restantes procesos que se requiriera redistribuir para lograr el equilibrio de las cargas laborales.

Con fundamento en lo anterior, fue recibido por este despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra entre las etapas procesales referidas en el artículo 1° numeral 4° del acuerdo PCSJA20-11686.

Así las cosas, se avocará el conocimiento del *sub iudice*, al evidenciarse que la remisión se hizo conforme a las reglas enunciadas y por economía procesal, en este mismo proveído se adoptarán actos de dirección procesal temprana.

2.2 Estudio del proceso para emitir acto de dirección para dictar sentencia anticipada

Sería del caso fijar fecha de audiencia inicial, de no ser porque el juzgado advierte que en el *sub examine* se configuran los requisitos normativos para que se dicte sentencia anticipada en los términos previstos en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011.

2.2.1 Requisitos normativos para dictar sentencia anticipada

En fecha 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080 de 2021, “*por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo- ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”.

En relación con las disposiciones jurídicas de la precitada ley, se destaca el artículo 42 que adicionó el artículo 182A del CPACA, que consagra los siguientes presupuestos para que se dicte sentencia anticipada, así:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00230-00

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. *En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. *En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Respecto del numeral primero de la norma jurídica precedente, se desprende que el juzgador se encuentra facultado para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho, b) cuando no haya que practicar pruebas, c) cuando sólo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y d) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

En los eventos señalados y siguiendo el tenor literal del numeral 1 de la normativa, previo a dictar sentencia anticipada, mediante auto deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que existan al momento de adoptarse la decisión, de conformidad con el artículo 173 del código general del proceso. Posteriormente, se deberá fijar el litigio y cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA

En ese orden, el despacho indicará las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Así las cosas, precisa esta judicatura que, en el presente caso, la decisión de dictar sentencia anticipada se sustenta en la manifiesta configuración de los requisitos contenidos en los literales a, b, c y d del numeral 1° del artículo 182A *ibídem*, tal como se demuestra a continuación:

2.2.2. Configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso *sub júdice*

- Asunto de puro derecho

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00230-00

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad del acto administrativo ficto o presunto, por medio del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago del mayor valor de la retroactividad del auxilio de la cesantía, de conformidad con lo regulado por la ley 10 de 1990, ley 50 de 1990, ley 100 de 1993, ley 60 de 1993, ley 344 de 1996, ley 715 de 2001, decretos 238 de 2002 y 306 de 2004, decreto ley 3118 de 1968, decreto ley 1045 de 1978, decreto 530 de 1994, decreto 166 de 1994, 1796 y 2313 de 1985.

Así, para resolver la controversia se deberá analizar normas jurídicas y documentos allegados al plenario para determinar la legalidad o ilegalidad del acto administrativo acusado.

Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas.

Por su parte, la entidad demandada no pidió que se decretaran y practicaran pruebas, distintas a las aportadas con la demanda, no obstante, advierte el despacho que, como antes se sustentó, el presente asunto es de puro derecho, en tanto que se debate sobre la legalidad de un acto administrativo ficto o presunto, en cuanto negó el reconocimiento, liquidación y pago del mayor valor de la retroactividad del auxilio de la cesantía de la demandante.

Lo anterior, en virtud de la materialización en vía judicial del principio de necesidad de la prueba, contemplado en el artículo 164 del C.G.P, disposición normativa vinculante para los procesos que se adelanten en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, de acuerdo con la remisión normativa que efectúa la ley 1437 de 2011 en su artículo 211.

Así las cosas, se concluye entonces que no hay pruebas que practicar distintas a las documentales allegadas, configurándose el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de solo pruebas documentales

Tal y como se expuso anteriormente, tanto la parte demandante como demandada solo aportaron al proceso pruebas de tipo documental, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, debido a que se prescindió de hacerlo en virtud de estimar que el asunto es de puro derecho, conforme lo dispone el literal c del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En suma, en el caso *sub examine*, confluyen los presupuestos para dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en consonancia con los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00230-00

2.2.3 Medidas para dictar sentencia anticipada

De ese modo, frente a las actuaciones que se deben adoptar previamente para proferir sentencia anticipada, -que valga precisar, el despacho podrá reconsiderar en virtud del párrafo del artículo 42 *ibídem*-, corresponde al juzgado fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas por las partes en la demanda y en la contestación, y finalmente correr traslado de los alegatos de conclusión.

Ahora bien, en aras de dar mayor alcance a esta providencia, también se mencionarán las razones por las cuales no existen en este momento procesal, excepciones que resolver ni decretar. En consecuencia, así procede el despacho:

2.2.3.1 Fijación del litigio

El despacho considera relevante estructurar el litigio teniendo en cuenta lo manifestado por los extremos de la Litis en sus escritos de demanda y contestación, así:

Con la demanda de la referencia la parte actora pretende esencialmente lo siguiente:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual el departamento de la Guajira no contestó el derecho de petición elevado por la parte actora en fecha 06 de julio de 2015, razón por la cual, presume se niega a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago del mayor valor de la retroactividad del auxilio de la cesantía, por haber laborado sin interrupción en la E.S.E hospital nuestra señora de los remedios.
2. Se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 14 de diciembre de 2015 mediante el cual el Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E. contestó el derecho de petición elevado por la actora, negándole el reconocimiento, liquidación y pago del mayor valor de la retroactividad del auxilio de cesantía desde el año 1994 hasta la fecha de su desvinculación.
3. A título de restablecimiento del derecho “demanda el acto enunciado considerando que dicha respuesta no ha sido contestada de fondo” y pide dicha nulidad se tenga en cuenta cuando se resuelva de fondo el presente proceso, por ende pide que se le pague a la demandante las cantidades liquidadas de dinero adeudadas por concepto del mayor valor de la retroactividad del auxilio de cesantía debidamente actualizadas, incluyendo sanción moratoria por no haberse cancelado dicha prestación en el momento oportuno y que esas sumas sean depositadas de forma personal a la accionante por conducto de su representante legal.
4. Se condene en costas a la entidad pública demandada.
5. Ordenar que dichas cantidades liquidadas de dinero que se ordenan a pagar a la accionante, sea actualizada aplicando los índices del precio del DANE, desde el 01 de enero de 1994 hasta la fecha de su desvinculación o se liquide la obligación.
6. Ordenar dar cumplimiento a la sentencia dentro de los términos previstos de los artículos 192 y 193 del CPACA.

Como hechos de su solicitud relata en síntesis lo siguiente:

Hecho 1°: La demandante se vinculó laboralmente en el hospital nuestra señora de los remedios E.S.E, desde el 14 de octubre de 1987 hasta la fecha, ostentando el cargo de técnico administrativo.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00230-00

Hecho 2°: La señora Ana Correa fue afiliada al fondo nacional del ahorro (FNA), por el servicio de salud hoy secretaria de salud departamental (Desalud) y posteriormente hospital nuestra señora de los remedios E.S.E, en cuenta individual que consignaba esta entidad a favor de su poderdante, el valor de auxilio de cesantía sin retroactividad alguna por cada año de servicio sin que hasta la fecha se haya cancelado dicho pasivo prestacional.

Hecho 3° y 4°: El FNA, es una entidad pública administradora del auxilio de cesantías de los empleados públicos y trabajadores oficiales al servicio del estado y que, además, no obligaba a sus filiados a que se le hiciera reconocimiento, liquidación y pago de retroactivo de las cesantías del sector salud. Para garantizar el pago del pasivo prestacional del sector salud, incluida la retroactividad de la cesantía, se creó un fondo del pasivo prestacional como una cuenta especial de la nación.

Hecho 5° y 6°: La responsabilidad del reconocimiento, liquidación y pago de la retroactividad de la cesantía del sector salud corresponde a la nación, ministerio de hacienda y crédito público, las entidades territoriales (departamentos y municipios) y las instituciones hospitalarias. La entidad encargada de esta obligación recibió petición interpuesta por la demandante, solicitando el reconocimiento y pago de retroactivo de auxilio de cesantía, la cual fue negada.

Hecho 7°: Recibida la negativa, manifiesta ha quedado agotada la vía gubernativa.

Hecho 8°: En el caso que el funcionario público hubiere sido afiliado antes del 31 de diciembre de 1993 al fondo nacional del ahorro o a otro fondo de cesantía legalmente constituido y que por consiguiente no reconociere la retroactividad, la nación se abstendrá de pagarla con sus propios recursos a través del fondo pasivo prestacional del sector salud.

Como normas violadas, la parte accionante en la demanda invoca, los artículos 2, 6, 25, 53 y 209 de la constitución política, artículo ley 10 de 1990 artículos 35 y 37, artículo 99 de la ley 50 de 1990, el artículo 242 de la ley 100 de 1993, artículo 19 y 33 de la ley 60 de 1993, artículo 13 de la ley 344 de 1996, ley 715 de 2001 artículo 61, 62 y 63 reglamentado por los decretos 238 de 2002 y 306 de 2004, artículo 22, 25, 27, 28, 30 y 37 del decreto ley 3118 de 1968, artículo 45 del decreto ley 1045 de 1978, artículo 17, 19, 20 y 22 del decreto 530 de 1994, reglamentado por los decretos 1666 de 1994 y 2313 de 1985.

Sobre la base de las normas precitadas, determina que aquellas han sido vulneradas, por tanto, esgrime como concepto de violación, lo siguiente:

Enfatiza la demandante que la demandada vulneró al expedir el acto administrativo, las normas superiores en que dicho acto debió fundarse, puesto que con el argumento de que la actora aún se encuentra vinculada a dicha entidad, se le negó el reconocimiento, liquidación y pago de la retroactividad de las cesantías, siendo que la responsabilidad de liquidar y pagar las cesantías de los servidores del sector salud vinculados a las instituciones hospitalarias en el departamento de la Guajira, antes del 23 de diciembre de 1993, le corresponde a la nación, ministerio de hacienda y crédito público, a las entidades territoriales (departamento y municipios) y a las referidas instituciones hospitalarias.

Afirma la demandante no se acogió al régimen de cesantías sin retroactividad por lo que sus cesantías deben ser liquidadas por todo el tiempo de servicios y con el último salario devengado por el trabajador, teniendo en cuenta los factores salariales previstos por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00230-00

Por su parte, la E.S.E. Hospital nuestra señora de los remedios- contesta la demanda y en la misma señala sobre los hechos, lo siguiente: sobre los **hechos 4 y 7** son ciertos, respecto a los restantes, se resumen de la siguiente manera:

Hecho 1°: No es cierto, puesto que la señora Ana Correa laboro en el centro hospitalario desde el 01 de abril de 1977, hasta el 01 de febrero de 1980 y desde el 01 de diciembre de 1980, hasta el 31 de marzo de 1985, desempeñando el cargo de auxiliar en el cargo de auxiliar en el área de salud.

Hecho 2°: No le consta, ya que desde el 01 de abril de 1977 hasta el 13 de febrero de 1980 y desde el 01 de diciembre de 1980 hasta el 31 de diciembre de 1993, se le reportaban los aporte a cesantías, al departamento administrativo de la salud de la Guajira (desalud) y se aplicaba el sistema de cesantías retroactivas. A partir de enero de 1994 se le reportaron sus aportes de cesantías al fondo nacional del ahorro en el sistema de censadas anualizadas, con consta en certificado expedido por la oficina de talento humano. Sobre el pago del pasivo prestacional, la entidad no tiene conocimiento sobre ello.

Hecho 3°: No es cierto, pues el fondo nacional del ahorro es una empresa industrial y comercial del estado, transformada mediante la ley 432 de 1998, siendo una de sus funcione recuadrar las cesantías de sus afiliados y pagarlas oportunamente.

Hecho 5°: No es cierto, que el consejo de estado- sala de lo contencioso administrativo, en sentencia de fecha 21 de octubre de 2010, decreto nulidad parcial de la expresión “*y las instituciones hospitalarias concurrentes*”.

Hecho 6°: No es cierto, ya que la entidad no está obligada a pagar el auxilio de cesantías.

Hecho 8°: No es cierto, la nación nunca ha estado exceptuada del pago del pasivo prestacional, ya que la misma ley reconoce dicha obligación a su cargo.

En cuanto a las pretensiones de la demanda, la entidad se opone a todas, por cuanto el acto administrativo objeto de demanda emitido por la entidad no adolece de ningún defecto formal ni material, ni mucho menos su contenido reúne alguna de las causales de procedencia de nulidad, además, la demandada no puede concurrir al pago de pasivo prestacional, pues no cuanta con la obligación legal de concurrir al reconocimiento y pago del respectivo pasivo prestacional.

Arguye la entidad demandada que los hospitales están legal y expresamente exonerados de todo pago de pasivos prestacionales del sector salud, de conformidad con el decreto 0700 de 2013 y demás disposiciones constitucionales y legales concordantes.

Propone excepción de prescripción, inexistencia de la obligación de la demandada por concepto de mayor valor por retroactividad del auxilio de cesantías, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y buena fe.

2.4 Problemas jurídicos

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00230-00

¿Tiene derecho la demandante a que se reconozca y pague el mayor valor de la retroactividad del auxilio de la cesantía de conformidad el artículo 45 del decreto 1045 de 1978?

Acorde con la respuesta que se dé al anterior cuestionamiento se deberá responder el siguiente interrogante ¿si los actos acusados se ajustan a derecho, en el marco de los cargos de ilegalidad propuestos en la demanda y si debiendo anularse este, hay lugar al restablecimiento de derechos en los términos pretendidos en la demanda?

Así mismo, como parte del estudio de fondo, deberá determinarse la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

2.5 Decreto e incorporación de pruebas

Las pruebas que militan en el expediente son netamente documentales y adicionalmente, contra aquellas, no se han formulado tachas o desconocimiento. Así, se advierte en este momento procesal que las probanzas documentales son suficientes para la resolución del asunto planteado, que por la naturaleza del mismo – de puro derecho -, se puede y debe decidir de mérito con las evidencias que hasta este momento han sido aportadas, razón por la cual, en la presente causa resulta innecesaria la práctica de otras pruebas distintas a las que ya han sido allegadas al expediente para dirimir la controversia.

En ese orden de ideas, no hay pruebas distintas a las que reposan en el expediente, en consecuencia, el despacho decretará e incorporará las pruebas documentales allegadas con el escrito de demanda y de contestación de la demanda, que cumplen con los requisitos de conducencia, utilidad y necesidad de la prueba.

2.6 Sobre las excepciones propuestas por la demandada

Debe tenerse de presente que, en el proceso de referencia se presentó contestación y en ella se formularon excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación de la demandada, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y buena fe.

En cuanto a la de prescripción que tendría que ser decidida antes de la audiencia inicial al tenor de lo ordenado en el artículo 180 numeral 6 del CPACA, advierte el despacho que, atendiendo los argumentos en que se sustenta, -siendo necesario que se establezca primeramente la adquisición del derecho que se reclama para declarar la prescripción extintiva-, se decide diferir la resolución de dichas excepciones para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

Sobre las excepciones de inexistencia de la obligación de la demandada, falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido y buena fe, apúntese que, su naturaleza no corresponde con las excepciones que deben resolverse antes o durante la audiencia inicial.

Lo anterior, confirma la necesidad de aplicar los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos, así como un enfoque basado en la prevención de riesgo de mayor tardanza en el trámite, lo que justifica dictar sentencia anticipada en la presente causa en la medida en que, como se ha desarrollado en el *sub iudice*, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial.

Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00230-00

Así las cosas, el despacho en miras de salvaguardar el principio de efecto útil de los actos procesales, decide diferir la resolución de dichas excepciones formuladas para el momento de dictar la sentencia de primera instancia.

2.7 Respetto del traslado para alegar

En cumplimiento del párrafo del artículo 182A del CPACA, se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días. Una vez vencido este término, se proferirá sentencia anticipada, sin que esto tenga vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar con el trámite del proceso como lo dispuso la norma precitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que no existe excepción previa que de oficio o a pedido de parte deba declararse en este momento procesal. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Incorpórese al expediente con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados por las partes, conforme se expone a continuación:

4.1 Pruebas aportadas por la parte demandante, así:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la demanda, que obran en el expediente a folio 15 a 51, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

4.2 Pruebas aportadas por la parte demandada- E.S.E. Hospital nuestra señora de los remedios:

Téngase como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, que obran en el expediente a folio 105 a 114, las cuales se incorporan al debate y serán valorados conforme a las reglas de la sana crítica.

QUINTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

SEXTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRASE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada



Radicado No. 44-001-33-40-003-2016-00230-00

se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Wilmer Rafael Loaiza Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 17.807.178 y T.P 139.165 del C. S de la J, conforme a los términos del poder visible a folio 14 del expediente.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte demandada-E.S.E. Hospital nuestra señora de los remedios al abogado Bernardo Eloy López Pineda, identificado con cédula de ciudadanía número 78.751.365 y T.P 177.372 del C. S, conforme a los términos de la resolución y acta de posesión visible a folio 100-101 del expediente.

NOVENO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

DECIMO: Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a9b463f0d0c690622a935bb9f8ef31339336579bd0e3f9ea5aed23f9cf4dfe**

Documento generado en 17/02/2022 05:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>